



RESOLUCIÓN DE LA TRIGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

En la Ciudad de México, a las 14:00 horas del día 07 de septiembre de 2021, en términos de la convocatoria realizada el pasado 02 de septiembre de 2021, y que con motivo de la emergencia sanitaria del COVID 19 y las medidas extraordinarias de distanciamiento social y suspensión de actividades que se desprenden del Acuerdo por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, de la Secretaría de Salud, publicado en la edición vespertina del Diario Oficial de la Federación, el 31 de marzo de 2020, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 65, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del artículo 25 de los Lineamientos de Actuación del Comité de Transparencia, aprobados en su Tercera Sesión Extraordinaria, celebrada el pasado 17 de junio de 2020, estuvieron presentes y concurrieron en la sala virtual del Sistema de Videoconferencias de la Secretaría de la Función Pública, a través de la liga <https://meeting.funcionpublica.gob.mx/SESIONESVIRTUALESDELCOMIT%C3%89DETRANSPARENCIASFP2021>, de manera simultánea y sincronizada, las personas integrantes del Comité, así como el Secretario Técnico, quien verificó su asistencia, a saber:

1. Grethel Alejandra Pilgram Santos

Directora General de Transparencia y Gobierno Abierto y Suplente de la persona Titular de la Unidad de Transparencia y Presidente de este Comité. En términos del artículo 64, párrafo tercero y párrafo cuarto, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el artículo 23, fracción V y último párrafo, artículo 24, fracciones VIII y XVIII, y artículo 96 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

2. L.C. Carlos Carrera Guerrero

Titular de Control Interno y Suplente de la persona Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública. En términos de lo dispuesto por el artículo 64, párrafo tercero y párrafo cuarto, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del artículo 87, fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

PRIMER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

En desahogo del primer punto del orden del día, el Secretario Técnico del Comité de Transparencia dio lectura al mismo:

I. Lectura y, en su caso, aprobación del Orden del Día.

II. Análisis de las solicitudes de acceso a la información pública.

A. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de reserva de la información.

1. Folio 0002700217321
2. Folio 0002700217421
3. Folio 0002700218121
4. Folio 0002700233421
5. Folio 0002700236421
6. Folio 0002700246721

B. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de confidencialidad de la información.

1. Folio 0002700216721
2. Folio 0002700228821
3. Folio 0002700237021



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



4. Folio 0002700252821
5. Folio 0002700255221

C. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la versión pública de la información.

1. Folio 0002700193721
2. Folio 0002700221921

III. Análisis de solicitudes de ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición (ARCO) de datos personales.

1. Folio 0002700232621

IV. Cumplimiento a recurso de revisión INAI.

1. Folio 0002700173221 RRA 7443 /21

V. Respuesta a solicitudes de acceso a la información en las que se analizará el término legal de ampliación de plazo para dar respuesta.

1. Folio 0002700223621
2. Folio 0002700225221
3. Folio 0002700226521
4. Folio 0002700230521
5. Folio 0002700231221
6. Folio 0002700234621
7. Folio 0002700237721
8. Folio 0002700245221
9. Folio 0002700245321
10. Folio 0002700245421
11. Folio 0002700245821
12. Folio 0002700246821
13. Folio 0002700247721
14. Folio 0002700247821
15. Folio 0002700247921
16. Folio 0002700249621
17. Folio 0002700250421
18. Folio 0002700250521
19. Folio 0002700250621

VI. Análisis de versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

A. Artículo 70, fracción XXIV

1. Órgano Interno de Control en la Secretaría de Marina. (OIC-SEMAR) VP008421
2. Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Astrofísica, Óptica y Electrónica. (OIC-INAOE) VP009121

B. Artículo 70 de la LGTAIP, Fracción XXXVI

1. Órgano Interno de Control en la Secretaría de Salud. (OIC-SS) VP008721



VII. Asuntos Generales.

1. Designación y/o ratificación de los suplentes titulares miembros del Comité de Transparencia.

A continuación, la Presidencia de este Comité, puso a consideración de los miembros el orden del día y, previa votación, aprobaron por unanimidad el mismo.

SEGUNDO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

En desahogo del segundo punto del orden del día, se analizaron las respuestas a solicitudes de acceso a la información pública, que se sometieron en tiempo y forma a consideración de los integrantes del Comité de Transparencia, por parte de las Unidades Administrativas de la Secretaría de la Función Pública, los Órganos Internos de Control y las Unidades de Responsabilidades, como aparecen en el orden del día, y que para ello tomaron nota a efecto de emitir las resoluciones siguientes.

A. Respuestas a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de reserva de la información.

A.1. Folio 0002700217321

El Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública (OIC-SFP), informó que se localizó un expediente relacionado con lo solicitado, mismo se encuentra en trámite, por lo que solicita al Comité de Transparencia clasificar el mismo como reservado de conformidad con lo previsto en el artículo 110, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de 1 año.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

II.A.1.ORD.32.21 CONFIRMAR la clasificación de reserva invocada por el OIC-SFP respecto de la denuncia requerida por el particular, con fundamento en el artículo 110, fracción VI de la Ley Federal de la materia, por el periodo de 1 año.

Lo anterior, de conformidad con la siguiente prueba de daño:

Los artículos 95 y 96 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas refieren las diligencias que las autoridades investigadoras –en este caso, esta Área de Quejas–, podrán realizar a fin de esclarecer los hechos. Para un mejor entendimiento, a continuación se transcriben dichos preceptos:

“Artículo 95. Las autoridades investigadoras tendrán acceso a la información necesaria para el esclarecimiento de los hechos, con inclusión de aquella que las disposiciones legales en la materia consideren con carácter de reservada o confidencial, siempre que esté relacionada con la comisión de infracciones a que se refiere esta Ley, con la obligación de mantener la misma reserva o secrecía, conforme a lo que determinen las leyes.

...

Las autoridades encargadas de la investigación, por conducto de su titular, podrán ordenar la práctica de visitas de verificación, las cuales se sujetarán a lo previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y sus homólogas en las entidades federativas.

Artículo 96. Las personas físicas o morales, públicas o privadas, que sean sujetos de investigación por presuntas irregularidades cometidas en el ejercicio de sus funciones, deberán atender los requerimientos que, debidamente fundados y motivados, les formulen las autoridades investigadoras.

...

GPS



Además de las atribuciones a las que se refiere la presente Ley, durante la investigación las autoridades investigadoras podrán solicitar información o documentación a cualquier persona física o moral con el objeto de esclarecer los hechos relacionados con la comisión de presuntas Faltas administrativas." (sic)
(Énfasis añadido)

En virtud de lo anteriormente expuesto y con fundamento en el artículo 110, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Vigésimo cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, se solicita la clasificación de reservá por un **periodo de un (1) año**, por lo que se proporciona a continuación la correspondiente prueba de daño:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.

La publicidad de los hechos que se investigan, así como de las diligencias ordenadas por la autoridad investigadora, mismas que son parte de del expediente, podría ocasionar que el o los servidores públicos investigados conozcan las diligencias que se siguen, y cuyo fin es precisamente acreditar o no la conducta irregular que se le(s) imputa, en tanto que al difundir los hechos que la motivaron, así como cualquier diligencia que con motivo de ésta se realiza, ocasionaría que el o los servidores públicos investigados pudieran alterar o modificar el escenario y los hechos que se investigan, por lo que se anularía la oportunidad de allegarse de elementos objetivos, certeros y convincentes a los que se pretende llegar con la realización de la investigación y, con ello se cancelaría el bien jurídico a cargo de la autoridad investigadora, que se traduce en vigilar que el actuar de los servidores públicos sea en apego a lo dispuesto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, con lo que se acredita el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico público tutelado.

En ese sentido, se estima que el otorgar a cualquier tipo de información concerniente a las diligencias que formen parte del expediente de investigación, podría ocasionar un riesgo a la seguridad jurídica en la investigación de la denuncia, aunado a que se transgrediría el principio de presunción de inocencia que le asiste al o los investigados durante la sustanciación de los procedimientos de investigación, hasta en tanto no se dicte en el expediente el acuerdo de que se trate por parte de esta Área de Quejas del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública, en términos de lo dispuesto al artículo 100 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

El interés jurídico tutelado se considera en permitir que el Área de Quejas del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública, como autoridad investigadora, se encuentre en condiciones de recabar y analizar las circunstancias de hecho en las que se desarrolla la investigación, es decir, se busca proteger todas y cada una de las indagatorias, averiguaciones, búsquedas e investigaciones que esta autoridad investigadora debe realizar como parte del trámite de la investigación del expediente.

Por lo anterior, otorgar acceso a la información que conste en el expediente de investigación multicitado puede ocasionar un daño al mismo, debido a que se podrían revelar las líneas de acción, investigación o las determinaciones a las que ha ido llegando la autoridad investigadora respecto del posible incumplimiento del marco legal, además de que puede existir el peligro de ocultamiento o tergiversación de elementos indispensables para la determinación a adoptar a través del acuerdo correspondiente, de permitirse el acceso a la información a terceros a conocer las acciones y líneas de investigación que contiene el procedimiento de investigación, máxime que, en términos del artículo 49, fracción V de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se dispone que autoridad investigadora, debe guardar secrecía respecto de la información obtenida en la práctica de verificaciones, inspecciones e investigaciones, para

SFS

Handwritten blue ink marks on the right side of the page, including a vertical line and a signature-like mark.

el esclarecimiento de los hechos que puedan constituir faltas administrativas por parte de servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, por lo que dar a conocer la información que ahora se reserva, contravendría dicha disposición general.

III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

En virtud de lo anteriormente expuesto, no resultaría posible realizar versión pública del expediente, toda vez que aún se encuentran en trámite y no existe otro supuesto jurídico que permita el acceso a la información solicitada, siendo la reserva de la información el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, siendo proporcional el hecho de que, cuando esta autoridad investigadora resuelva la investigación en trámite, se extinguirán las causales de clasificación y se estaría en posibilidad de atender lo requerido por el peticionario, pues de lo contrario, se afectaría la verificación del cumplimiento de las leyes y se pondría en riesgo la viabilidad de la investigación, tomando en cuenta que al entregar la información significaría un detrimento a las actuaciones realizadas por la autoridad investigadora para determinar, en su caso, el inicio de un procedimiento de responsabilidad administrativa.

Finalmente, con el objeto de robustecer los razonamientos anteriormente vertidos, la multicitada Área de Quejas del Órgano Interno de Control estima pertinente evidenciar la acreditación de los requisitos que dispone el Vigésimo cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, lo que se realiza en los siguientes términos:

I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.

Este requisito se acredita en virtud de la existencia de las indagatorias que se encuentra realizando el Área de Quejas del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública, dentro del expediente.

II. Que el procedimiento se encuentre en trámite.

El presente requisito se acredita con la existencia del propio proceso de investigación, el cual persigue un objetivo único, que es el de determinar, respecto de las conductas de los Servidores Públicos y de particulares, la constitución de responsabilidades administrativas en el ámbito de su competencia.

III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación e inspección del cumplimiento de las leyes.

Este requisito se acredita en virtud de que las atribuciones reglamentarias con las que cuenta el Área de Quejas del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública permite la tramitación de las denuncias que se formulan por la probable comisión de faltas administrativas derivadas de actos u omisiones de los servidores públicos de la Secretaría de la Función Pública o de particulares por conductas sancionables en términos de la Ley de Responsabilidades, y derivado de ello, el ordenamiento de la práctica de las investigaciones, actuaciones y demás diligencias que se requieran para determinar la presunta responsabilidad;

IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las actividades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.

Este requisito se acredita en virtud de que, como ya se precisó, debe guardarse sigilo respecto de la información recabada en el proceso de investigación, hasta en tanto se tenga el conocimiento veraz de los hechos que podrían o no, constituir irregularidades administrativas, toda vez que su publicación ocasionaría un daño irreparable a la función de investigación y con ello, a la independencia y discrecionalidad de la autoridad investigadora ante la hipótesis en comento.



GPS

A.2. Folio 0002700217421

El Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública (OIC-SFP), mencionó que en aras de privilegiar el derecho humano de acceso a la información, así como el principio de máxima publicidad, el Área de Quejas del Órgano Interno de Control mediante oficio número 112.OIC.AQ/3303/2021, manifestó que tras realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta, localizó **2 coincidencias** relacionadas con lo solicitado por el peticionario, de los cuales, uno de ellos se encuentra reservado por un año; dicha reserva fue confirmada por el Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública, en su Vigésima Tercera Sesión Ordinaria celebrada el 29 de junio de 2021; **así como de otro expediente** que se encuentra en TRÁMITE; por lo que no es posible otorgar acceso a la "denuncia interpuesta". En ese sentido, solicita la clasificación de reserva de las referidas denuncias, con fundamento en el artículo 110, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por un periodo de 1 año.

La Unidad de Asuntos Jurídicos manifestó que tras realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos con los que cuenta, localizó **1 denuncia relacionada** con lo requerido por el peticionario, por lo que solicita la clasificación de reserva de dicha documental, en virtud de que se encuentra en trámite y/o investigación, de conformidad con la fracción VII del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de 5 años.

En consecuencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

II.A.2.ORD.32.21 CONFIRMAR la clasificación de reserva invocada por el OIC-SFP respecto de las denuncias requeridas, toda vez que forman parte de un expediente en investigación; lo anterior, con fundamento en el artículo 110, fracción VI de la Ley Federal de la materia, por un periodo de 1 año, conforme a la siguiente prueba de daño.

"[...] Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

...

[...]" (sic)

"[...] Vigésimo cuarto. De conformidad con el artículo 113, fracción VI de la Ley General, podrá considerarse como reservada, aquella información que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, cuando se actualicen los siguientes elementos:

- I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;*
- II. Que el procedimiento se encuentre en trámite;*
- III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y*
- IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.*

[...]" (sic)

Información que se reserva

Información derivada del desarrollo de actividades de verificación e inspección relativas al cumplimiento de las leyes, en términos de la fracción VI del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del Vigésimo cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Se clasifica como información reservada, la información generada con motivo del desarrollo de las actividades de inspección que se encuentra realizando el Área de Quejas del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública, en atención a lo siguiente:

Los artículos 95 y 96 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas refieren las diligencias que las autoridades investigadoras –en este caso, esta Área de Quejas–, podrán realizar a fin de esclarecer los hechos. Para un mejor entendimiento, a continuación se transcriben dichos preceptos:

“Artículo 95. Las autoridades investigadoras tendrán acceso a la información necesaria para el esclarecimiento de los hechos, con inclusión de aquella que las disposiciones legales en la materia consideren con carácter de reservada o confidencial, siempre que esté relacionada con la comisión de infracciones a que se refiere esta Ley, con la obligación de mantener la misma reserva o secrecía, conforme a lo que determinen las leyes.

...

Las autoridades encargadas de la investigación, por conducto de su titular, podrán ordenar la práctica de visitas de verificación, las cuales se sujetarán a lo previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y sus homólogas en las entidades federativas.

Artículo 96. Las personas físicas o morales, públicas o privadas; que sean sujetos de investigación por presuntas irregularidades cometidas en el ejercicio de sus funciones, deberán atender los requerimientos que, debidamente fundados y motivados, les formulen las autoridades investigadoras.

...

**Además de las atribuciones a las que se refiere la presente Ley, durante la investigación las autoridades investigadoras podrán solicitar información o documentación a cualquier persona física o moral con el objeto de esclarecer los hechos relacionados con la comisión de presuntas Faltas administrativas.”(sic)
(Énfasis añadido)**

Bajo esa tesitura, se considera que el otorgamiento de lo solicitado por el peticionario y referente a “... copia simple, en versión pública y en formato digital de las denuncias interpuestas al respecto por la institución.”, se encuadra en el supuesto establecido en la Ley General en cita; es decir, que con la publicación de la información de mérito, se obstruirían las actividades de verificación e inspección relativas al cumplimiento de leyes. Lo anterior se basa en que la información de la que pretende allegarse el solicitante, daría cuenta de las actuaciones que el Área de Quejas está realizando y el probable avance en las mismas.

En virtud de lo anteriormente expuesto y con fundamento en el artículo 110, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Vigésimo cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, se solicita la clasificación de reserva **por un periodo de un (1) año**, por lo que se proporciona a continuación la correspondiente prueba de daño:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.** La publicidad de los hechos que se investigan, así como



de las diligencias ordenadas por la autoridad investigadora, mismas que son parte de del expediente, podría ocasionar que el o los servidores públicos investigados conozcan las diligencias que se siguen, y cuyo fin es precisamente acreditar o no la conducta irregular que se le(s) imputa, en tanto que al difundir los hechos que la motivaron, así como cualquier diligencia que con motivo de ésta se realiza, ocasionaría que el o los servidores públicos investigados pudieran alterar o modificar el escenario y los hechos que se investigan, por lo que se anularía la oportunidad de allegarse de elementos objetivos, certeros y convincentes a los que se pretende llegar con la realización de la investigación y, con ello se cancelaría el bien jurídico a cargo de la autoridad investigadora, que se traduce en vigilar que el actuar de los servidores públicos sea en apego a lo dispuesto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, con lo que se acredita el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico público tutelado.

En ese sentido, se estima que el otorgar a cualquier tipo de información concerniente a las diligencias que formen parte del expediente de investigación, podría ocasionar un riesgo a la seguridad jurídica en la investigación de la denuncia, aunado a que se transgrediría el principio de presunción de inocencia que le asiste al o los investigados durante la sustanciación de los procedimientos de investigación, hasta en tanto no se dicte en el expediente el acuerdo de que se trate por parte de esta Área de Quejas del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública, en términos de lo dispuesto al artículo 100 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

- II. **El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.** El interés jurídico tutelado se considera en permitir que esta Área de Quejas del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública, como autoridad investigadora, se encuentre en condiciones de recabar y analizar las circunstancias de hecho en las que se desarrolla la investigación, es decir, se busca proteger todas y cada una de las indagatorias, averiguaciones, búsquedas e investigaciones que esta autoridad investigadora debe realizar como parte del trámite de la investigación del expediente.

Por lo anterior, otorgar acceso a la información que conste en el expediente de investigación multicitado puede ocasionar un daño al mismo, debido a que se podrían revelar las líneas de acción, investigación o las determinaciones a las que ha ido llegando la autoridad investigadora respecto del posible incumplimiento del marco legal, además de que puede existir el peligro de ocultamiento o tergiversación de elementos indispensables para la determinación a adoptar a través del acuerdo correspondiente, de permitirse el acceso a la información a terceros a conocer las acciones y líneas de investigación que contiene el procedimiento de investigación, máxime que, en términos del artículo 49, fracción V de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se dispone que autoridad investigadora, debe guardar secrecía respecto de la información obtenida en la práctica de verificaciones, inspecciones e investigaciones, para el esclarecimiento de los hechos que puedan constituir faltas administrativas por parte de servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, por lo que dar a conocer la información que ahora se reserva, contravendría dicha disposición general.

- III. **La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.** En virtud de lo anteriormente expuesto, **no resultaría posible realizar versión pública** del expediente, toda vez que aún se encuentran en trámite y no existe otro supuesto jurídico que permita el acceso a la información solicitada, siendo la reserva de la información el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, siendo proporcional el hecho de que, cuando esta autoridad investigadora resuelva la investigación en trámite, se extinguirán las causales de clasificación y se estaría en posibilidad de atender lo requerido por el peticionario, pues de lo contrario, se afectaría la verificación del cumplimiento de las leyes y se pondría en riesgo la viabilidad de la investigación, tomando en cuenta que al entregar la información significaría un detrimento a las actuaciones realizadas por la autoridad



investigadora para determinar, en su caso, el inicio de un procedimiento de responsabilidad administrativa.

Finalmente, con el objeto de robustecer los razonamientos anteriormente vertidos, el Área de Quejas del Órgano Interno de Control estima pertinente evidenciar la acreditación de los requisitos que dispone el **Vigésimo cuarto** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, lo que se realiza en los siguientes términos:

I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.

Este requisito se acredita en virtud de la existencia de las indagatorias que se encuentra realizando el Área de Quejas del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública al Órgano Interno de Control, dentro del expediente.

II. Que el procedimiento se encuentre en trámite.

El presente requisito se acredita con la existencia del propio proceso de investigación, el cual persigue un **objetivo único**, que es el de determinar, respecto de las conductas de los Servidores Públicos y de particulares, la constitución de responsabilidades administrativas en el ámbito de su competencia.

III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación e inspección del cumplimiento de las leyes.

Este requisito se acredita en virtud de que las atribuciones reglamentarias con las que cuenta el Área de Quejas del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública permite la tramitación de las denuncias que se formulen por la probable comisión de faltas administrativas derivadas de actos u omisiones de los servidores públicos de la Secretaría de la Función Pública o de particulares por conductas sancionables en términos de la Ley de Responsabilidades, y derivado de ello, el ordenamiento de la práctica de las investigaciones, actuaciones y demás diligencias que se requieran para determinar la presunta responsabilidad;

IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las actividades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.

Este requisito se acredita en virtud de que, como ya se precisó, debe guardarse sigilo respecto de la información recabada en el proceso de investigación, hasta en tanto se tenga el conocimiento veraz **de los hechos que podrían o no, constituir irregularidades administrativas**, toda vez que su publicación ocasionaría un daño irreparable a la función de investigación y con ello, a la independencia y discrecionalidad de la autoridad investigadora ante la hipótesis en comento.

CONFIRMAR la clasificación de reserva invocada por la UAJ respecto de la denuncias requerida toda vez que forma parte de una carpeta de investigación en trámite; lo anterior, con fundamento en el artículo 110, fracción VII de la Ley Federal de la materia, por un periodo de 5 años, conforme a la siguiente prueba de daño:

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

“Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: [...]

VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;”

En cumplimiento al artículo 103 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se estima pertinente evidenciar la acreditación de los requisitos que dispone el **Vigésimo sexto** de los



Lineamientos en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, en los siguientes términos:

- I. La existencia de un proceso penal en sustanciación o una carpeta de investigación en trámite;
- II. Que se acredite el vínculo que existe entre la información solicitada y la carpeta de investigación, o el proceso penal, según sea el caso, y
- III. Que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal.

En primer lugar, la prueba de daño se funda en el primer requisito, al existir **un proceso penal sustanciado** ante la Fiscalía General de la República.

En segundo lugar y por lo que hace a la solicitud, se advierte que las documentales requeridas forman parte íntegra de los procesos penales sustanciados por la Fiscalía General de la República relativos a la comisión de delitos.

En tercer lugar, se precisa que la información requerida forma parte íntegra de los procesos penales sustanciados ante la Fiscalía General de la República, por lo que difundir la información representaría un riesgo real que pudiera impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante esta etapa.

En consecuencia, toda vez que se advierte que la información solicitada actualiza el supuesto de reserva previsto en el artículo 110, fracción VII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es menester proceder a la aplicación de la prueba de daño prevista en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:

- I. **La divulgación de la información, representa un riesgo real, demostrable e identificable.** Se considera que la divulgación de cualquier detalle sobre la carpeta de investigación que actualmente se encuentran en trámite, representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que el mismo es considerado un elemento probatorio en las carpetas de investigación sustanciadas por la Fiscalía General de la República, quien actualmente practica actuaciones y diligencias de investigación, conforme a las disposiciones que prevé el Código Nacional de Procedimientos Penales, a efecto de corroborar, si en efecto, tuvieron lugar los hechos que se le atribuyen a los indiciados, incluso, podrían derivarse otros hallazgos o irregularidades que obligarían a establecer nuevas líneas de investigación y, en consecuencia, efectuar otras diligencias al respecto; por ello, es dable afirmar que, su divulgación obstruye la persecución de delitos.

Riesgo real: El expediente requerido se encuentra en trámite, esto es, no se ha emitido una determinación mediante la cual se haya resuelto la situación jurídica de los indiciados, motivo por el cual divulgar cualquier detalle adicional sobre dichas investigaciones en curso constituye información reservada.

Riesgo demostrable: Se estaría en condiciones de generar un riesgo, violentando el sigilo procesal y el principio del debido proceso que se otorga a los presuntos responsables, el derecho de defensa, la oportunidad de ofrecer y desahogar medios de pruebas, así como la obstrucción de la persecución de los delitos.

Riesgo identificable: Se podría ocasionar un riesgo a la seguridad jurídica de los presuntos responsables, así como al principio de presunción de inocencia que les asiste durante la sustanciación de las investigaciones, hasta en tanto no se dicte una determinación de fondo.



- II. **El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda**, porque podría traducirse en un riesgo probable y real de un prejuzgamiento sobre si los indiciados incurrieron o no en algún acto u omisión que constituiría la comisión de un delito y que supondría una afectación irreparable a su esfera jurídica al tratarse de una posibilidad de vulnerar su derecho fundamental a la presunción de inocencia, el cual, se encuentra consagrado como garantía en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, relativo a que toda persona acusada tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en un juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa. Asimismo, se pudiera vulnerar en perjuicio de los indiciados el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva dentro de los plazos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales, a plantear una pretensión o asegurar una defensa adecuada, con el fin de que en el procedimiento correspondiente se respeten las formalidades esenciales del procedimiento.

Difundir la información contenida en el expedientes en cuestión, ocasionaría un menoscabo en su integración y conducción, pues dar a conocer los hechos que se presumen irregulares o cualquier dato que resulte trascendental, podría obstaculizar y violar la secrecía de la investigación y, con ello, la posibilidad de reunir indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.

El derecho a la información se considera un derecho fundamental pero no resulta absoluto, por lo que para resolver sobre su procedencia, es necesario analizar el contexto normativo que regula el acceso a la información en poder de las Entidades de la Administración Pública Federal, a efecto de verificar si se actualiza la clasificación de la información como reservada, siendo este carácter por disposición legal, la imposibilidad temporal para determinar la improcedencia de la solicitud, no obstante lo anterior, una vez desaparecida la causa legal es claro que resultaría procedente ésta, en ese sentido, debe considerarse que de acuerdo al estado procesal que guarda el expediente requerido, el derecho de acceso a la información invocado, se opone a los derechos a favor de los presuntos responsables que pudieran estar implicados.

- III. **La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.** Reservar la publicidad del total de las constancias que forman parte del expediente que se encuentra en trámite, constituye el medio menos restrictivo para evitar el perjuicio en contra del o los servidores públicos y/o particulares que se encuentran investigados, pues con dicha medida se salvaguarda y previene la violación de sus derechos fundamentales, particularmente el principio de presunción de inocencia, asimismo, hacer pública la información contenida en los expedientes en cuestión, redundaría en un menoscabo en la integración y conducción de los mismos, pues al darse a conocer los hechos que se presumen irregulares o cualquier dato que resulte trascendental, se correría el riesgo de obstaculizar y violar la secrecía de la investigación y, con ello, la posibilidad de reunir indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.

Así, este Comité de Transparencia tomando en cuenta los argumentos esgrimidos en la prueba de daño analizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo, y 100 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determina que **el plazo de reserva deberá ser de 5 años**, el cual podrá modificarse en caso de variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

A.3. Folio 0002700218121

El Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Migración (OIC-INAMI), remitió un anexo en formato Excel en el que señaló que el número de expediente del medio de impugnación es un dato reservado, de conformidad con el artículo 110, fracción IX de la Ley Federal de la materia, sin señalar



GPS

periodo de reserva ni remitir prueba de daño, asimismo, señaló que dicho dato es confidencial, de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley antes referida.

No obstante, de conformidad con el artículo 64, párrafo quinto de la Ley Federal de la materia, este Comité de Transparencia determinó que se actualiza la reserva de **las resoluciones** que no se encuentran firmes al tener un medio de impugnación en trámite, con fundamento en el artículo 110, fracción XI de la Ley Federal de la materia.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

II.A.3.ORD.32.21: CONFIRMAR la reserva del número de las **resoluciones** de los expedientes 000028/2019, 000029/2019, 000033/2019, 000046/2019, 000077/2018, 000222/2019, 000232/2019, 000304/2019, 000023/2019, 000168/2019, 000227/2019, 000317/2019, 000318/2019, 000319/2019, 000334/2019, 000335/2019, 000338/2019, 000346/2019, 000353/2019, 000363/2020 y 000450/2019, en virtud de que se encuentran *sub iudice* al tener un medio de impugnación en trámite, con fundamento en el artículo 110, fracción XI de la Ley Federal de la materia, por el periodo de 1 año.

Lo anterior, de conformidad con la siguiente prueba de daño:

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

"Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

***XI.** Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;*

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas:

De conformidad con el **Trigésimo** de los Lineamientos, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

1. *La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y*
2. *Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.*

En primer lugar, la prueba de daño se funda en el primer requisito, al existir actualmente diversos procedimientos administrativos, el cual se encuentra en trámite en el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

En segundo lugar y por lo que hace a la solicitud, en la que se requiere el escrito inicial, de pruebas y de ampliación de la inconforme, ya que éstos se constituyen como actuaciones dentro del expediente administrativo y propiamente como constancias del procedimiento.

Asimismo, y tratándose del **elemento 1**, en efecto, el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se encuentra actualmente substanciando dicha instancia y próximo a dictar en los próximos días, la debida resolución, en congruencia con las formalidades esenciales del debido procedimiento.

En consecuencia, toda vez que se advierte que la información solicitada actualiza el supuesto de reserva previsto en el artículo 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública,

es menester proceder a la aplicación de la prueba de daño prevista en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público. En la especie, la divulgación del contenido del expediente representaría una vulneración irreversible en la debida conducción de las determinaciones que pueda tomar el Tribunal Federal de Justicia Administrativa. Además, afectaría la esfera personal y jurídica del propio involucrado en el procedimiento, al estar bajo la determinación del mencionado Tribunal, puede presuponer indicios en contra del interesado o perjudicar su ámbito personal o laboral, por una decisión que todavía pueden variar según la resolución que se vaya a emitir, máxime que la difusión de la información podría comprometer la imparcialidad del mismo.
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación, supera el interés público general de que se difunda. El permitir la publicidad de las constancias que integran el expediente de inconformidad, podrían hacer identificable el resultado de éste y con ello, se afecte la conducción del medio de impugnación, dado que la autoridad aún se encuentra allegándose de elementos que le permitan en su caso, resolver definitivamente el asunto.
- III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Toda vez que el expediente aún se encuentra en substanciación por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, no existe otro supuesto jurídico que permita el acceso a la información solicitada, en virtud de que, como ya se ha mencionado, significaría un detrimento a las actuaciones realizadas por la Autoridad Substanciadora.

Por lo que una vez dictada la resolución que conforme a derecho sea procedente; haya **causado estado y la misma se encuentre firme**, se podrá entregar versión pública de la totalidad del expediente relativo o de alguna diligencia en específico.

Así, este Comité de Transparencia tomando en cuenta los argumentos esgrimidos en la prueba de daño analizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo, y 100 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determina que el plazo de reserva deberá ser de **1 año**, el cual podrá modificarse en caso de variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

A.4. Folio 0002700233421

El Órgano Interno de Control en la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente (OIC-PRODECON) a través de la Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control (CGOVC), mencionó que tras realizar una búsqueda en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta se localizó **una coincidencia** relacionada con **“...contestaciones de demanda relacionadas con juicios de nulidad en los que se haya controvertido la legalidad de la resolución sancionatoria...”**; no obstante, precisó que no es posible otorgar acceso a la información requerida, toda vez que la misma, forma parte de un expediente que se encuentra en **etapa de investigación** por lo que solicita la clasificación de reserva con fundamento en el artículo 110 fracción VI de la ley Federal en la materia, por el periodo de 3 años.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

II.A.4.ORD.32.21: CONFIRMAR la clasificación de reserva invocada por el OIC-PRODECON respecto de la información requerida toda vez que forman parte de un expediente en etapa investigación; lo anterior, con fundamento en el artículo 110, fracción VI de la Ley Federal de la materia, únicamente por el periodo de 1 año.

En cumplimiento al artículo 103 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se estima pertinente evidenciar la acreditación de los requisitos que dispone el Vigésimo cuarto de los Lineamientos en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, en los siguientes términos:



GPS



- I. **La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;** Es de precisar las documentales requeridas por el particular se encuentran contenidas en un **expediente en etapa de investigación** radicado en el OIC-PRODECON.
- II. **Que el procedimiento se encuentre en trámite:** Los Lineamientos para la Atención, Investigación y Conclusión de Quejas y Denuncias, prevén las etapas del procedimiento de investigación de las quejas y denuncias presentadas en contra de servidores públicos, señalando lo siguiente:

Etapas uno: Consistente en el Acuerdo de Radicación (Inicio), en el cual el Órgano Interno de Control realiza un análisis general de la queja o denuncia, procediendo a generar dicho documento, en donde se establecen las acciones y líneas de investigación a seguir, entre otras cosas, y por medio del cual comienza formalmente la etapa de investigación.

Etapas dos: Consistente en el Inicio de la investigación, en donde dicha autoridad realizará toda clase de diligencias y actos para obtener los elementos necesarios de convicción que resulten idóneos para la acreditación de las conductas presuntamente irregulares.

Etapas tres: Consistente en el Acuerdo de Conclusión, en el cual, una vez finalizadas las actuaciones previstas en la etapa de investigación, se deberá realizar una relación de hechos, así como el estudio y análisis de las documentales recabadas y así emitir dicho documento, en alguno de los siguientes sentidos: a) archivo por falta de trámite; b) remisión de expediente al área de responsabilidades, o c) incompetencia.

En función de lo anterior, se advierte que existen tres etapas en la investigación de quejas o denuncias; por lo que, en el caso concreto, al momento de la presentación de la solicitud, el procedimiento se encuentra en etapa de investigación pues al momento de presentación de la solicitud de acceso a la información no se había emitido ninguna resolución, toda vez que la autoridad responsable se encuentra recabando elementos necesarios para determinar si procede o no las posibles infracciones cometidas por el (la) servidor (a) público (a) involucrado (a), para así emitir el acuerdo de conclusión correspondiente.

- III. **La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes:** El OIC-PRODECON solicitó la clasificación de reserva de la información requerida toda vez que las mismas se encuentran contenidas en un expediente en etapa de investigación.

Aunado a que, dicha información contiene datos sobre la o los denunciados, así como, la descripción de las acciones y líneas de investigación necesarias para el esclarecimiento de los hechos, esto es, la información o documentos que se necesita indagar para poder acreditar o no la probable responsabilidad de los servidores públicos.

Con base en lo anterior, se desprende que lo requerido por el particular, tiene vinculación directa con las actividades de verificación que realiza el OIC-PRODECON puesto que se trata de una documental relacionada con los hechos denunciados y sobre la regulación de la etapa de notificación a las partes.

- IV. **Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes:** Es importante señalar que el OIC-PRODECON indicó que la información solicitada, formaba parte de la **etapa de investigación**, por lo que no se podría permitir el acceso, aunado a que la reserva de la documentación solicitada permitía salvaguardar las funciones que realiza la Secretaría de la Función Pública, a través del OIC-PRODECON pues se





debía proteger la conducción del debido proceso, la salvaguarda de la imagen de la o las personas involucradas y la protección del principio de presunción de inocencia.

En tal sentido, dicha restricción constituye la única medida posible para proteger temporalmente el procedimiento referido -instaurado al momento de la solicitud-, y con ello, la actuación por parte de la autoridad investigadora.

Bajo tales consideraciones, se advierte que hacer del conocimiento público la información requerida, resultaría perjudicial en la investigación que realiza el OIC-PRODECON.

Es decir que, a través de la documental señalada, el OIC-PRODECON realiza gestiones para allegarse de los elementos relacionados con los hechos denunciados y el esclarecimiento de los mismos; por lo que se considera que al divulgar la información contenida en ellos, se podrían realizar acciones con el fin de obstaculizar o impedir las averiguaciones, o alterar los elementos con los que se pretende acreditar o no, la presunta responsabilidad.

En tal virtud, el artículo 111 de la Ley Federal establece que las causales de reserva se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se refiere el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de este modo, se aplica la siguiente prueba de daño:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público. Toda vez que la autoridad investigadora se encuentra allegándose de información, incluso aquella de carácter reservada o confidencial relacionada con las posibles faltas administrativas denunciadas, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa, representando un riesgo a la sana conducción de las investigaciones mientras estas no se hayan concluido, en definitiva. Aunado, a que las constancias documentales que integran los expedientes de investigación, en su caso, conformarían la base de la acción del procedimiento de responsabilidad administrativa, de las personas servidoras públicas involucradas.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. Resulta de orden público que los servidores públicos que incumplan con los principios constitucionales sean sancionados, puesto que es la sociedad en general quien resulta afectada por el incumplimiento de un servicio público de calidad, luego entonces, difundir la información requerida por el particular, representa un riesgo de perjuicio mayor al beneficio de la difusión, toda vez que se podría afectar la debida conducción de la investigación, y en su caso, el ejercicio de las facultades disciplinarias de la Secretaría de la Función Pública, al violentar el fincamiento de una probable responsabilidad administrativa a las personas servidoras públicas relacionadas con los hechos irregulares, **hasta en tanto los procedimientos y sus respectivos trámites queden definitivamente concluidos.**

El permitir la publicidad de las constancias que integran el expediente de investigación, podrían hacer identificable el resultado de éstos, en los que cabe la posibilidad de que la determinación final verse sobre la existencia de presuntas irregularidades por parte de las personas servidoras públicas, y con ello, se afecte la conducción del procedimiento disciplinario, dado que la Autoridad Investigadora aún se encuentra allegándose de elementos que le permitan en su caso, accionar el correspondiente procedimiento de responsabilidad administrativa.

III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Toda vez que los expedientes aún se encuentran en etapa de investigación, no existe otro supuesto jurídico que permita el acceso a la información solicitada, en virtud de que, como ya se ha mencionado, significaría un detrimento a las actuaciones realizadas por la autoridad investigadora para determinar el inicio de un procedimiento de responsabilidad administrativa.



GPS

Por lo que una vez que se hayan concluido las diligencias de investigación y en el supuesto que estas hayan **derivado en un acuerdo de conclusión y archivo y los mismos se encuentren firmes**, se podrá entregar versión pública de la totalidad o de alguna diligencia en específico.

Así, este Comité de Transparencia tomando en cuenta la prueba de daño realizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo y 100 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determina que el plazo de reserva debe ser de **1 año**, la cual podrá modificarse en caso de variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

A.5 Folio 0002700236421

La Unidad de Auditoría a Contrataciones Públicas (UACP), informó que la auditoría **UCAOP-AO-021-2019**, se encuentra en la etapa de dar vista con el seguimiento de observaciones al Órgano Interno de Control, por lo que, dar a conocer cualquier información o documentación referente a los hallazgos de dicho acto de fiscalización, pone en riesgo el resultado de la auditoría y su seguimiento, toda vez que es un proceso sistemático; en ese sentido, solicita al Comité de Transparencia se clasifique como reservada, con fundamento en el artículo 110, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por un periodo de 5 años.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

II.A.5.ORD.32.21: CONFIRMAR la clasificación de reserva invocada por la UACP, respecto de la auditoría **UCAOP-AO-021-2019**, en virtud de que se encuentra en la etapa de dar vista con el seguimiento de observaciones al Órgano Interno de Control, con fundamento en el artículo 110, fracción VI de la Ley Federal de la materia, por el periodo únicamente de 1 año.

Lo anterior, de conformidad con la siguiente prueba de daño:

En cumplimiento al artículo 103 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se estima pertinente evidenciar la acreditación de los requisitos que dispone el **Vigésimo cuarto** de los *Lineamientos en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas*, en los siguientes términos:

1. **La existencia de un procedimiento de auditoría relativo al cumplimiento de las leyes.** Este requisito se acredita en virtud de la existencia de las auditorías que se encuentra realizando la Unidad de Auditoría a Contrataciones Públicas.
2. **Que el procedimiento se encuentre en trámite.** En términos del ACUERDO por el que se establecen las Disposiciones Generales para la realización de Auditorías, Revisiones y Visitas de Inspección del 12 de julio de 2010 y su Acuerdo modificatorio publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de octubre de 2017, definen a la Auditoría en su artículo 3, capítulo I, numeral 2 fracción II, como aquel proceso sistemático enfocado al examen objetivo, independiente y evaluadorio de las operaciones financieras, administrativas y técnicas realizadas; así como a los objetivos, planes, programas y metas alcanzados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, con el propósito de determinar si se realizan de conformidad con los principios de economía, eficacia, eficiencia, transparencia, honestidad y en apego a la normatividad aplicable.

En ese sentido, es menester destacar que aún y cuando el proceso de auditoría lo comprenden diversos momentos trascendentales, tales como la planeación, ejecución, determinación de observaciones, presentación del informe de auditoría, seguimiento de observaciones, informe de seguimiento y en su caso el informe de irregularidades detectadas; este debe concebirse como un único proceso, pues una etapa depende directamente de la realización de la que le precede,



aunado a que dicho proceso sistemático persigue **un objetivo único**, que es el de prevenir y combatir la corrupción y abatir la impunidad, mediante la fiscalización de las actividades de la Unidad de Auditoría a Contrataciones Públicas. En el caso en concreto, los expedientes de Auditoría señalados se encuentran en etapa de dar vista con el seguimiento de observaciones al Órgano Interno de Control.

3. **La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento.** Este requisito se acredita en virtud de que las atribuciones reglamentarias con las que cuenta la Unidad de Auditoría a Contrataciones Públicas, permite la fiscalización de las actividades de las unidades administrativas, con el objeto de examinar las operaciones cualquiera que sea su naturaleza de acuerdo con las atribuciones conferidas a esa Unidad; así como determinar el apego a la normatividad y comprobar si en el desarrollo de las actividades se cumplió con las disposiciones aplicables y se observaron los principios que rigen al servicio público, y en su caso pueda determinarse si, conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, existen faltas administrativas imputables a servidores públicos.
4. **Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento.** Este requisito se acredita en virtud de que, como ya se precisó, debe guardarse sigilo respecto de la información recabada en el proceso de auditoría, hasta en tanto se tenga el conocimiento veraz **de los hechos que podrían o no, constituir irregularidades administrativas**, lo que ocasionaría un daño irreparable a la función de fiscalización y con ello, la independencia y discrecionalidad de la autoridad fiscalizadora ante la hipótesis en comento.

En cumplimiento al artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplica la siguiente prueba de daño:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público. Con motivo de las atribuciones reglamentarias con las que cuenta la Unidad de Auditoría a Contrataciones Públicas de la ejecución de la auditoría, se encuentra en seguimiento de observaciones, con el objeto de examinar las operaciones cualquiera que sea su naturaleza de acuerdo con las atribuciones conferidas a esa Unidad; así como determinar el apego a la normatividad y comprobar si en el desarrollo de las actividades se cumplió con las disposiciones aplicables y se observaron los principios que rigen al servicio público, y en su caso pueda determinarse si, conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, existen faltas administrativas imputables a servidores públicos, motivo por el que debe guardarse sigilo respecto de la información recabada, hasta en tanto se tenga el conocimiento veraz respecto de los hechos que podrían o no, constituir irregularidades administrativas.

Aunado a lo anterior, debe tomarse en consideración que, al ser la auditoría un **proceso único**, el proporcionar la información de manera parcial o integral al peticionario obstruiría las actividades inherentes a la fiscalización, toda vez que los resultados pueden derivar en hallazgos susceptibles de constituir faltas administrativas a cargo de servidores públicos, lo que además ocasionaría un daño irreparable a la función de fiscalización.

- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. El publicar la información relacionada con la práctica de auditorías por parte de la Unidad de Auditoría a Contrataciones Públicas, podría afectar las actividades inherentes a la fiscalización, ya que como se mencionó, los resultados pueden derivar en hallazgos susceptibles de constituir faltas administrativas.

Ahora bien, en términos del artículo 49, fracción V de la Ley General de Responsabilidades

gfs



Administrativas, se dispone que la Unidad de Auditoría a Contrataciones Públicas, en calidad de autoridad debe guardar secrecía respecto de la información obtenida en la práctica de auditorías, para el esclarecimiento de los hechos que puedan constituir faltas administrativas por parte de servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, por lo que dar a conocer la información que ahora se reserva, contravendría dicha disposición general.

Es por lo que, reservar la información contenida en el **proceso de auditoría**, supera el interés público, hasta en tanto no queden totalmente solventadas las observaciones o en su caso se remita el Informe de Irregularidades detectadas a la autoridad investigadora competente que haya realizado la instancia fiscalizadora, por lo que dar a conocer a la ciudadanía los resultados, afectaría la conducción de la auditoría y con ello, la independencia y discrecionalidad de la autoridad fiscalizadora ante la hipótesis de una probable responsabilidad administrativa por actos u omisiones de servidores públicos.

- III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. En virtud de lo anteriormente expuesto, **no resultaría posible realizar versión pública** de los expedientes de auditoría practicadas o en su caso de los seguimientos a las observaciones realizadas distinguiendo una etapa de otra, pues el resultado de dicho procedimiento **se trata de una unidad documental** en la que sus diligencias, actuaciones y la totalidad de sus constancias conforman el expediente de auditoría, por lo que publicar o difundir parte de su información, obstaculizaría las atribuciones de verificación o inspección del Área de Auditoría Interna de la Unidad de Auditoría a Contrataciones Públicas: **lo que se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio al interés público**, en tanto que una vez concluida la reserva podrá conocerse de las actuaciones respectivas, reiterando que revelar dicha información en este momento, vulneraría el análisis y el ejercicio de las facultades de la Unidad de Auditoría a Contrataciones Públicas.

Por lo que una vez que se hayan concluido los actos de fiscalización que conforme a derecho sean procedentes, se podrá generar la versión pública del expediente correspondiente.

Así, este Comité de Transparencia tomando en cuenta la prueba de daño realizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo y 100 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determina que **el plazo de reserva debe ser de un año**, la cual podrá modificarse en caso de variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

A.6 Folio 0002700246721

El Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte (OIC-CONADE), manifestó que localizó el Programa Anual de Auditorías 2021, sin embargo mencionó que los actos de fiscalización se encuentran en **proceso de ejecución**, por lo que solicitó su reserva con fundamento en el artículo 110 fracción VI de la Ley Federal de la materia, por el periodo de 1 año.

No obstante, de conformidad con el artículo 64, párrafo quinto de la Ley Federal de la materia, este Comité de Transparencia determinó que se actualiza la reserva los actos de fiscalización se encuentran en proceso de ejecución, con fundamento en el artículo 110, fracción VIII de la Ley Federal de la materia.

En consecuencia se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

II.A.6.ORD.32.21: CONFIRMAR la clasificación de reserva invocada por el OIC-CONADE, respecto del Programa Anual de Auditorías 2021, toda vez que dar a conocer la información podría obstruir las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones, lo anterior con fundamento en el artículo 110 fracción VIII de la Ley Federal de la materia, por el periodo de 1 año, de conformidad con la siguiente prueba de daño:



Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas:

“Vigésimo séptimo. De conformidad con el artículo 113, fracción VIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Para tal efecto, el sujeto obligado deberá acreditar lo siguiente:

- I. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;
- II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;
- III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y
- IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.”

Respecto del primer requisito, relativo a **la existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio**, se precisa que el Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte (OIC-CONADE) aprobó a finales del 2020 el Plan Anual de Auditorías 2021, no obstante a la fecha de presentación de la solicitud, por lo que los actos de fiscalización descritos en ese instrumento se estarían llevando a cabo en el ejercicio 2021.

Por lo que hace al segundo requisito, relativo a **que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo**, en términos del ACUERDO por el que se establecen las Disposiciones Generales para la Realización del Proceso de Fiscalización, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de noviembre de 2020, define a la Auditoría en su artículo 3, fracción VI, como el Proceso sistemático enfocado en el **examen objetivo, independiente y evaluatorio de las operaciones financieras, administrativas y técnicas realizadas**; así como de los objetivos, planes, programas y metas alcanzados por las dependencias y entidades de la APF, estatal, municipal y alcaldías de la Ciudad de México, con el propósito de determinar si se realizaron de conformidad con los principios de economía, eficacia, eficiencia, transparencia y honestidad, y en cumplimiento de la normativa aplicable.

En función de lo anterior, se precisa que aún y cuando el proceso de auditoría lo comprenden diversos momentos trascendentales, **la planeación y la ejecución** de las mismas constituyen información de carácter reservado al considerarse que a través de dicha fiscalización la autoridad competente podrá determinar si, conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, existen faltas administrativas imputables a servidores públicos.

En relación con el tercer requisito, relativo a **que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo**, se precisa que el Programa Anual de Auditorías 2021 forma parte de del proceso de planeación y ejecución de los actos de fiscalización que se llevarán a cabo durante el periodo 2021, por lo que todo el Programa en sí, forma parte del proceso hasta en tanto la autoridad responsable no determine la existencia de responsabilidades administrativas.

Asimismo, se precisa que la difusión de la información podría obstaculizar las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realiza la autoridad en el procedimiento de ejecución de los actos de fiscalización.

Respecto al cuarto requisito, relativo a **que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación**, se precisa que dar a conocer parte o la totalidad del Programa Anual de Auditorías 2021

podría afectar el proceso de fiscalización, ya que afectaría la decisión de la autoridad investigadora para determinar la existencia de faltas administrativas imputables a servidores públicos.

En consecuencia, toda vez que se advierte que la información solicitada actualiza el supuesto de reserva previsto en el artículo 110, fracción VIII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es menester proceder a la aplicación de la prueba de daño prevista en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público. La divulgación de la información puede obstruir el desarrollo y cumplimiento del Programa Anual de Auditorías 2021; Lo anterior, en virtud de que la entrega de la información tiene como consecuencia que en el contexto actual las investigaciones que se estén integrando o se tengan consideradas, se desvirtúen sin poder llegar así a determinar la existencia de posibles irregularidades administrativas y que posibles infractores evadan la probable responsabilidad que pudiese llegarse a detectar.

Por lo anterior, la información debe clasificarse como reservada, en razón de que con ello se garantiza la confidencialidad de las actividades que realiza el OIC-CONADE, así como los informes de irregularidades detectadas que, en su caso, resulten, hasta en tanto no se adopte una decisión definitiva que resuelva de manera concluyente los hallazgos identificados durante la etapa de desarrollo de la auditoría.

- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. Dar acceso a la información solicitada podría quebrantar la ejecución de las auditorías que se estarían llevando a cabo durante el ejercicio 2021.

La divulgación de información podría imposibilitar la detección de posibles irregularidades administrativas de servidores públicos involucrados en la operación, así como la imposición de la probable sanción que en derecho pudiera proceder, así como de resarcimiento del posible daño económico

- III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. En caso de trascender la información sobre los hechos y sujetos inmersos en la ejecución de las auditorías provocaría la revelación de datos que podría causar un perjuicio o posible daño económico a la entidad.

Por lo que una vez que se hayan concluido los actos de fiscalización y en el supuesto que éstas hayan **derivado en alguna responsabilidad administrativa**, se podrá entregar la información requerida.

Así, este Comité de Transparencia tomando en cuenta la prueba de daño realizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo y 100 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determina que **el plazo de reserva debe ser de un año**, la cual podrá modificarse en caso de variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

B. Respuestas a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de confidencialidad de la información.

B.1 Folio 0002700216721

El Órgano Interno de Control en el Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México (OIC-AICM), remitió el resultado de su búsqueda, no obstante, de conformidad con el artículo 64, párrafo quinto de la Ley Federal de la materia, este Comité de Transparencia determinó que se actualiza la clasificación como confidencial del resultado de la misma, de conformidad con el artículo 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, 27, párrafo cuarto de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

II.B.1.ORD.32.21: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad del resultado de la búsqueda realizada por el OIC-AICM, toda vez que, hacer un pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de queja, denuncia, investigación y/o procedimiento de responsabilidad administrativa que no cuenten con una sanción firme por causa grave que contengan impedimentos o inhabilitaciones en contra de una persona física identificada o identificable; constituye información confidencial de conformidad con el artículo 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, 27, párrafo cuarto de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

B.2 Folio 0002700228821

La Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Pública (DGCSCP) indicó el resultado de su búsqueda; no obstante, de acuerdo con el artículo 64, párrafo quinto de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia determinó que el resultado de su búsqueda actualiza la clasificación de confidencialidad con fundamento únicamente en el artículo 113, fracción III de la Ley Federal de la materia.

En consecuencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

II.B.2.ORD.32.21: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad del resultado de la búsqueda realizada por la DGCSCP, toda vez que, hacer un pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de queja, denuncia, investigación y/o procedimiento de responsabilidad administrativa que no cuenten con una sanción firme por causa grave que contengan impedimentos o inhabilitaciones en contra de una persona jurídica identificada o identificable; constituye información confidencial de conformidad con el artículo 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, 27, párrafo cuarto de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y el artículo 113, fracción III de la Ley Federal de la materia.

B.3 Folio 0002700237021

El Órgano Interno de Control en la Secretaría de Bienestar (OIC-BIENESTAR), proporcionó el resultado de su búsqueda; no obstante, de conformidad con el artículo 64, párrafo quinto de la Ley Federal de la materia, este Comité de Transparencia determinó que se actualiza la confidencialidad de la información con fundamento en el artículo 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; y el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal en la materia.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

II.B.3.ORD.32.21: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad del resultado de la búsqueda realizada por el OIC-BIENESTAR, toda vez que, hacer un pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de queja, denuncia, investigación y/o procedimiento de responsabilidad administrativa que no cuenten con una sanción firme por causa grave que contengan impedimentos o inhabilitaciones en contra de una persona física identificada o identificable; constituye información confidencial de conformidad con el artículo 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, 27, párrafo cuarto de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

B.4 Folio 0002700252821

El Órgano Interno de Control en la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural (OIC-SAGARPA) realizó la búsqueda de la información; no obstante, de conformidad con el artículo 64, párrafo quinto de la Ley Federal de la materia, este Comité de Transparencia determinó que el resultado de la búsqueda del OIC-SAGARPA actualiza la confidencialidad de la información con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

En consecuencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

II.B.4.ORD.32.21: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad de la búsqueda realizada por el OIC-SAGARPA, sobre la existencia o inexistencia de la denuncia presentada por una persona física identificada, de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia, toda vez que esta Secretaría trazó una estrategia de transformación organizada en cinco ejes de trabajo para fortalecer el combate a la impunidad y la corrupción, así como para construir una nueva ética pública, entre la que destaca el tercer eje, consistente en proteger a los denunciantes y a los alertadores internos, con el fin de garantizar la confidencialidad de los denunciantes, y lograr el restablecimiento de la confianza ciudadana en el gobierno.

B.5 Folio 0002700255221

Por un lado, la Dirección General de Denuncias e Investigaciones (DGD) mencionó que el resultado de su búsqueda constituye información confidencial, de conformidad con el artículo 113 fracción III de la Ley Federal en la materia.

Por otro lado, el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Economía (OIC-SE) proporcionó el resultado de su búsqueda; no obstante, de conformidad con el artículo 64, párrafo quinto de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia determinó que el resultado de su búsqueda actualiza la clasificación de confidencialidad con fundamento únicamente en el artículo 113, fracción III de la Ley Federal de la materia.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

II.B.5.ORD.32.21: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad del resultado de la búsqueda realizada por la DGD y el OIC-SE, toda vez que, hacer un pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de queja, denuncia, investigación y/o procedimiento de responsabilidad administrativa que no cuenten con una sanción firme por causa grave que contengan impedimentos o inhabilitaciones en contra de una persona jurídica identificada o identificable; constituye información confidencial de conformidad con el artículo 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, 27, párrafo cuarto de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y el artículo 113, fracción III de la Ley Federal de la materia.

C. Respuestas a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizarán las versiones públicas de la información.

C.1. Folio 0002700193721

Derivado del análisis de las versiones públicas del "Informe de auditoría 09/14" y del "Informe de auditoría 13/13 Proceso de Nómina", propuesto por el Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (OIC-CNBV), en los que se testa información con fundamento en los artículos 65 párrafo primero, fracción II y 110 párrafo primero, fracción V; 113 párrafo primero, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), se emite la siguiente resolución por unanimidad:

II.C.1.ORD.32.21: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad del nombre de personal, número de expediente de trabajadores e importes, únicamente con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia, por tratarse de datos personales que hacen identificable a una persona física.

Por lo anterior, se aprueba la versión pública de la información, y se solicita remita la totalidad de las documentales en forma física, por así haber sido requerida por el particular, a más tardar el próximo viernes 10 de septiembre, antes de las 16:00hrs, **en los términos aprobados por éste Comité.**

C.2 Folio 0002700221921

Derivado del análisis de las versiones públicas de los oficios CGOVC/113/0091/2019, SP/100/056/2019, SP/100/057/2019, UVSNA/120/0063/2019, DGT/121/0332/2019, CGOVC/113/HA/258/2019, CGOVC-113-HA-259-2019, CGEI/100/002/2021, CGEI/100/003/2021, CGEI/100/010/2021, 06-630-TOIC-311-2019, UVSNA-120-0108-2019, así como del correo electrónico de 05-ene-2021, propuestas por el Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública (OIC-SFP), se emite la siguiente resolución por unanimidad:

II.C.2.ORD.32.21: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad del nombre de particulares, nombre y cargo del servidor público que haya entregado los obsequios, por tratarse de datos personales que hacen identificable a una persona física, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

Por lo anterior, se aprueba la versión pública **en los términos referidos por éste Comité.**

TERCER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

III. Análisis de solicitudes de ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición (ARCO) de datos personales.

A.1 Folio 0002700232621

Derivado de las manifestaciones realizadas por la Unidad de Ética Pública y Prevención de Conflictos de Intereses (UEPPCI), de conformidad con el artículo 64, párrafo quinto de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia determinó que, derivado del análisis a la solicitud de oposición y cancelación de datos personales contenidos en las declaraciones de situación patrimonial y de interés presentadas por el particular, recabados por el Sistema Electrónico Declaranet, se advierte que de conformidad con los avisos de privacidad integral y simplificado de dicho sistema, los datos personales ingresados y almacenados en dicho Sistema son tratados con la finalidad de generar el registro de identificación que le permita al servidor público presentar sus declaraciones de situación patrimonial y de intereses, así como para requisitar los formatos correspondientes y que, la Secretaría de la Función Pública, en ejercicio de sus atribuciones pueda analizar la evolución de su patrimonio, o en dado caso, se transmitan a diversas autoridades que en el ejercicio de sus respectivas atribuciones lo soliciten, ello en términos del artículo 70 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Máxime que de conformidad con lo establecido por la cláusula decimonovena del Acuerdo por el que se modifican los Anexos Primero y Segundo del Acuerdo por el que el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción emite el formato de declaraciones: de situación patrimonial y de intereses; y expide las normas e instructivo para su llenado y presentación publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de septiembre de 2019, toda la información contenida en las Declaraciones será visible a través del Sistema; de esta forma, no será susceptible de publicidad y se considerará como información clasificada, únicamente los datos señalados en las secciones de la declaración patrimonial y de intereses, por ejemplo en el rubro datos curriculares del declarante, lo único que será información clasificada será Aclaraciones/observaciones.

Asimismo, en el referido Acuerdo se encuentran resaltados en los formatos de Declaraciones de situación patrimonial y de intereses aquellos datos que no serán públicos en el sistema de declaración, en este sentido, de una revisión a su Declaración patrimonial y de intereses que aparece en el sistema DeclaraNet, se observa que los datos que se encuentran públicos son los mismos que se establecen en el multicitado Acuerdo del Sistema Nacional Anticorrupción.

En consecuencia, este Comité de Transparencia para garantizar el derecho a la protección de los datos personales, emitió por unanimidad la siguiente resolución:

III.A.1.ORD.32.21: CONFIRMAR la improcedencia de oposición y cancelación a datos personales, en virtud de tratarse de datos necesarios para dar cumplimiento a obligaciones legalmente adquiridas por el titular como servidor público conforme a lo establecido en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 32 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, con fundamento en el artículo 55, fracción X con relación al artículo 84, fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

CUARTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

IV. Cumplimiento a recurso de revisión INAI.

A.1. Folio 0002700173221 RRA 7443/21

Para cumplimentar la resolución del Órgano Garante, se turno para su atención al Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional del Agua (OIC-CONAGUA), para que se pronunciara al respecto.

Derivado del análisis a las versiones públicas de los expedientes PCD-093/2007, PCD-038/2012, y PCD-0130-2012, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

- Respecto al Expediente PCD-0038-2012:

IV.A.1.ORD.32.21: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-CONAGUA respecto de la Clave Única de Registro de Población, domicilio de particular(es), Firma o rúbrica de particulares, edad, nacionalidad, estado civil, cédula profesional, datos contenidos en la credencial para votar, hechos que hacen identificable a determinada persona, datos de terceros ajenos al procedimiento, datos contenidos en la cédula de Identificación Fiscal de persona física, nombre completo y cargo de persona servidora pública indiciada, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de la materia.

CONFIRMAR La clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-CONAGUA respecto del domicilio, razón social y RFC de las personas morales involucradas y terceras, a efecto de que se clasifiquen en términos del artículo 113, fracción III, de la Ley Federal de la materia.

INSTRUIR al OIC-CONAGUA a efecto de testar la huella dactilar e incluir en el índice correspondiente, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de la materia.

INSTRUIR Al OIC-CONAGUA a efecto de que teste de forma homogénea el nombre, CURP y RFC de los representantes legales; nombre de personas morales (cesionarios y/o concesionarios), domicilio y RFC de las personas morales involucradas y terceras.

- Respecto al Expediente PCD-0093-2007

CONFIRMAR La clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-CONAGUA respecto de la Clave Única de Registro de Población (CURP) y Registro Federal de Contribuyentes (RFC), en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de la materia.

CONFIRMAR La clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-CONAGUA respecto de datos de terceros ajenos, domicilio de particular(es), nombre de denunciante(s), quejoso(s) y/o promovente(s), firma o rúbrica de particulares, edad, fecha de nacimiento, nacionalidad, estado civil, clave de elector, sexo, lugar de nacimiento, número de teléfono fijo y celular, correo electrónico, datos contenidos en credencial, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de la materia.

INSTRUIR Al OIC-CONAGUA a efecto de que teste el nombre y cargo de la persona sancionada, en virtud de que la sanción no fue por causa administrativa grave, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

- Respecto al Expediente PCD-0130-2012

CONFIRMAR La clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-CONAGUA respecto de la Clave Única de Registro de Población (CURP) y Registro Federal de Contribuyentes (RFC), en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de la materia.



CONFIRMAR La clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-CONAGUA respecto de datos de terceros ajenos, domicilio de particular(es), nombre de denunciante(s), quejoso(s) y/o promovente(s), firma o rúbrica de particulares, edad, nacionalidad, estado civil, cédula profesional, datos contenidos en la cédula de Identificación fiscal de persona física, datos contenidos en la credencial para votar, y hechos que hacen identificable a personas físicas, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de la materia.

Por lo anterior, el OIC-CONAGUA deberá atender las instrucciones a más tardar hoy, 7 de septiembre, antes de las 17:00hrs., **en los términos señalados por este Comité.**

QUINTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

V. Respuesta a Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la ampliación de término legal para dar respuesta.

La Dirección General de Transparencia y Gobierno Abierto (DGTGA), solicitó a este Comité de Transparencia la ampliación del término legal para atender las solicitudes de acceso a la información pública, en virtud de encontrarse en análisis de respuesta.

1. Folio 0002700223621
2. Folio 0002700225221
3. Folio 0002700226521
4. Folio 0002700230521
5. Folio 0002700231221
6. Folio 0002700234621
7. Folio 0002700237721
8. Folio 0002700245221
9. Folio 0002700245321
10. Folio 0002700245421
11. Folio 0002700245821
12. Folio 0002700246821
13. Folio 0002700247721
14. Folio 0002700247821
15. Folio 0002700247921
16. Folio 0002700249621
17. Folio 0002700250421
18. Folio 0002700250521
19. Folio 0002700250621

Las personas integrantes del Comité de Transparencia determinaron autorizar la ampliación de plazo de respuesta de los folios citados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135 de la Ley Federal de la materia.

En consecuencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

V.ORD.32.21: CONFIRMAR la ampliación de plazo para la atención de las solicitudes mencionadas.

SEXTO PUNTO DE LA ORDEN DEL DÍA

VI. Análisis de versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

A. Artículo 70 de la LGTAIP, Fracción XXIV

A.1. Órgano Interno de Control en la Secretaría de Marina. (OIC-SEMAR) VP008421



El Órgano Interno de Control en la Secretaría de Marina (OIC-SEMAR) a través del oficio número 541/2021 de fecha 19 de julio de 2021, somete a consideración del Comité de Transparencia la versión pública de las siguientes documentales:

- Oficio de remisión del informe individual de la auditoría 001/2021.
- Informe individual de auditoría 001/2021.
- Observaciones y recomendaciones de auditoría 001/2021.
- Oficio de remisión del informe individual de la auditoría 002/2021.
- Informe individual de auditoría 002/2021.
- Observaciones y recomendaciones de auditoría 002/2021.
- Oficio de remisión del informe individual de la auditoría 003/2021.
- Informe individual de auditoría 003/2021.
- Observaciones y recomendaciones de auditoría 003/2021.

Derivado del análisis realizado por éste Comité de Transparencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

VI.A.1.ORD.32.21: CONFIRMAR la clasificación de reserva respecto de los nombres, firma, grado y ocupación de integrantes de la Secretaría de Marina y del Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Marina, con fundamento únicamente en el artículo 110, fracción V de la Ley Federal de la materia, por un periodo de 5 años, conforme a la siguiente prueba de daño.

I La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional. Proporcionar los nombres, firma, grado y ocupación de los servidores públicos de la Secretaría de Marina y del Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Marina, pone en riesgo de manera directa la vida y la seguridad de los mismos, pudiéndose ocasionar riesgos personales en su vida y seguridad, que pueda alcanzar hasta su familia. Esto es así, pues dar a conocer sus nombres pone en riesgo su vida y seguridad, ya que puede identificar a cada uno provocando afectaciones a las labores realizadas en la institución, pues la persona que conozca dicha información puede utilizarla para amenazar, intimidar o extorsionar al integrante, y en una sociedad prevalece el derecho absoluto a la vida y a la seguridad, ya que son supuestos para que pueda acceder a otros derechos.

Asimismo, dada la naturaleza de las funciones que realizan los servidores públicos de la Secretaría de Marina se estima que dar a conocer los nombres, firma, grado y ocupación traería como consecuencia que los miembros de la delincuencia organizada pudieran obtener información, ya que estos cuentan con datos acerca de especificaciones técnicas y datos en general.

II El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. El riesgo de perder la vida, la seguridad o la integridad se encuentra presente y es de mayor gravedad que la divulgación de la información a través de cualquier registro o fuente pública oficial, ya que puede generar un daño desproporcionado o innecesario, lo cual debe evitarse en la medida de lo posible. Es de interés público y socialmente relevante la protección a la vida y seguridad de todas y cada una de las personas sobre cualquier otro derecho fundamental.

Consecuentemente, el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda la información, ya que permitiría identificar a las personas físicas que poseen datos estratégicos del Estado relativos a la seguridad nacional, aunado a que se pondría en riesgo su misión, su vida, su integridad y la de sus familias.

III La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos

restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Resulta pertinente señalar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano en materia de Derechos Humanos, establecen que el derecho a la vida y a la seguridad personal son los bienes supremos tutelados por los gobiernos, eso quiere decir, que no existe derecho alguno por encima de la vida y seguridad personal. El derecho de acceso a la información, tutelado en el artículo sexto de nuestra Carta Magna, no es absoluto per se, toda vez que su objeto es facultar a las personas a tener acceso a la información que les permita conocer cómo funcionan los órganos de gobierno, como parte fundamental de todo Estado democrático; dicho derecho permite a las personas tener una participación activa en la toma de decisiones de los gobernantes y a su vez, funciona como ejercicio de fiscalización para supervisar las actividades que realiza el Estado; sin embargo, dicha garantía tiene sus limitaciones que se encuentran plasmadas en la Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de Rubro "DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO DE SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESE NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS", la cual se tiene por reproducida como si a la letra insertase.

Por lo anterior, se aprueba la versión pública del documento señalado, **en los términos referidos por este Comité.**

A.2. Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Astrofísica, Óptica y Electrónica. (OIC-INAOE) VP009121

El Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Astrofísica, Óptica y Electrónica (OIC-INAOE) a través del oficio número 11/290/0106/2021 de fecha 10 de agosto de 2021, somete a consideración del Comité de Transparencia la reserva de la auditoría **02/2021**, mismas que se encuentran en seguimiento de observaciones, con fundamento en el artículo 110 fracción VI de la Ley Federal de la materia.

Derivado del análisis realizado por éste Comité de Transparencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

VI.A.2.ORD.32.21: CONFIRMAR la clasificación de reserva respecto de la auditoría **02/2021**, toda vez que se encuentran en seguimiento de observaciones, lo anterior con fundamento en el artículo 110 fracción VI de la Ley Federal de la materia, por el periodo de un año.

En cumplimiento al artículo 103 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se estima pertinente evidenciar la acreditación de los requisitos que dispone el **Vigésimo cuarto** de los *Lineamientos en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas*, en los siguientes términos:

La existencia de un procedimiento de auditoría relativo al cumplimiento de las leyes. Este requisito se acredita en virtud de la existencia de la auditoría que se encuentra realizando el Área de Auditoría Interna de Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Astrofísica, Óptica y Electrónica.

Que el procedimiento se encuentre en trámite. En términos del ACUERDO por el que se establecen las Disposiciones Generales para la realización de Auditorías, Revisiones y Visitas de Inspección del 12 de julio de 2010 y su Acuerdo modificatorio publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de octubre de 2017, definen a la Auditoría en su artículo 3, capítulo I, numeral 2 fracción II, como aquel proceso sistemático enfocado al examen objetivo, independiente y evaluatorio de las operaciones financieras, administrativas y técnicas realizadas; así como a los objetivos, planes, programas y metas alcanzados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, con el propósito de determinar si se realizan de conformidad con los principios de economía, eficacia, eficiencia, transparencia, honestidad y en apego a la normatividad aplicable.



En ese sentido, es menester destacar que aún y cuando el proceso de auditoría lo comprenden diversos momentos trascendentales, tales como la planeación, ejecución, determinación de observaciones, presentación del informe de auditoría, seguimiento de observaciones, informe de seguimiento y en su caso el informe de irregularidades detectadas; este debe concebirse como un único proceso, pues una etapa depende directamente de la realización de la que le precede, aunado a que dicho proceso sistemático persigue **un objetivo único**, que es el de prevenir y combatir la corrupción y abatir la impunidad, mediante la fiscalización de las actividades del Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Astrofísica, Óptica y Electrónica. En el caso en concreto, los expedientes de Auditorías señalados se encuentran en seguimiento de observaciones.

La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento. Este requisito se acredita en virtud de que las atribuciones reglamentarias con las que cuenta el Área de Auditoría Interna de Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Astrofísica, Óptica y Electrónica permite la fiscalización de las actividades de las unidades administrativas, con el objeto de examinar las operaciones cualquiera que sea su naturaleza de acuerdo con las atribuciones conferidas a ese Órgano Interno de Control; así como determinar el apego a la normatividad y comprobar si en el desarrollo de las actividades se cumplió con las disposiciones aplicables y se observaron los principios que rigen al servicio público, y en su caso pueda determinarse si, conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, existen faltas administrativas imputables a servidores públicos.

Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento. Este requisito se acredita en virtud de que, como ya se precisó, debe guardarse sigilo respecto de la información recabada en el proceso de auditoría, hasta en tanto se tenga el conocimiento veraz **de los hechos que podrían o no, constituir irregularidades administrativas**, lo que ocasionaría un daño irreparable a la función de fiscalización y con ello, la independencia y discrecionalidad de la autoridad fiscalizadora ante la hipótesis en comento.

En cumplimiento al artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplica la siguiente prueba de daño:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público. Con motivo de las atribuciones reglamentarias con las que cuenta el Área de Auditoría Interna de Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Astrofísica, Óptica y Electrónica de la ejecución de las auditorías, se encuentran en seguimiento de observaciones, con el objeto de examinar las operaciones cualquiera que sea su naturaleza de acuerdo con las atribuciones conferidas a ese Órgano Interno de Control; así como determinar el apego a la normatividad y comprobar si en el desarrollo de las actividades se cumplió con las disposiciones aplicables y se observaron los principios que rigen al servicio público, y en su caso pueda determinarse si, conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, existen faltas administrativas imputables a servidores públicos, motivo por el que debe guardarse sigilo respecto de la información recabada, hasta en tanto se tenga el conocimiento veraz respecto de los hechos que podrían o no, constituir irregularidades administrativas.

Aunado a lo anterior, debe tomarse en consideración que, al ser la auditoría un **proceso único**, el proporcionar la información de manera parcial o integral al peticionario obstruiría las actividades inherentes a la fiscalización, toda vez que los resultados pueden derivar en hallazgos susceptibles de constituir faltas administrativas a cargo de servidores públicos, lo que además ocasionaría un daño irreparable a la función de fiscalización.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. El publicar la información relacionada con la práctica de auditorías por parte del Área de Auditoría Interna de Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del Órgano Interno de Control en el



Instituto Nacional de Astrofísica, Óptica y Electrónica, podría afectar las actividades inherentes a la fiscalización, ya que como se mencionó, los resultados pueden derivar en hallazgos susceptibles de constituir faltas administrativas.

Ahora bien, en términos del artículo 49, fracción V de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se dispone que el Órgano Interno de Control, en calidad de autoridad debe guardar secrecía respecto de la información obtenida en la práctica de auditorías, para el esclarecimiento de los hechos que puedan constituir faltas administrativas por parte de servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, por lo que dar a conocer la información que ahora se reserva, contravendría dicha disposición general.

Es por lo que, reservar la información contenida en el **proceso de auditoría**, supera el interés público, hasta en tanto no queden totalmente solventadas las observaciones o en su caso se remita el Informe de Irregularidades detectadas a la autoridad investigadora competente que haya realizado la instancia fiscalizadora, por lo que dar a conocer a la ciudadanía los resultados, afectaría la conducción de la auditoría y con ello, la independencia y discrecionalidad de la autoridad fiscalizadora ante la hipótesis de una probable responsabilidad administrativa por actos u omisiones de servidores públicos.

III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. En virtud de lo anteriormente expuesto, **no resultaría posible realizar versión pública** de los expedientes de auditoría practicadas o en su caso de los seguimientos a las observaciones realizadas distinguiendo una etapa de otra, pues el resultado de dicho procedimiento **se trata de una unidad documental** en la que sus diligencias, actuaciones y la totalidad de sus constancias conforman el expediente de auditoría, por lo que publicar o difundir parte de su información, obstaculizaría las atribuciones de verificación o inspección del Área de Auditoría Interna de Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del Órgano Interno de Control; **lo que se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio al interés público**, en tanto que una vez concluida la reserva podrá conocerse de las actuaciones respectivas, reiterando que revelar dicha información en este momento, vulneraría el análisis y el ejercicio de las facultades del Área de Auditoría Interna de Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Astrofísica, Óptica y Electrónica.

Por lo que una vez que se hayan concluido los actos de fiscalización que conforme a derecho sean procedentes, se podrá generar la versión pública del expediente correspondiente.

Así, este Comité de Transparencia tomando en cuenta la prueba de daño realizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo y 100 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determina que el plazo de reserva debe ser de un año, la cual podrá modificarse en caso variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

B. Artículo 70 de la LGTAIP, Fracción XXXVI

B.1. Órgano Interno de Control en la Secretaría de Salud. (OIC-SS) VP008721

El Órgano Interno de Control en la Secretaría de Salud (OIC-SS) a través del oficio número OIC-AR-1066-2021 de fecha 29 de julio de 2021, sometió a consideración del Comité de Transparencia la versión pública de las siguientes resoluciones de instancia de inconformidades:

I-017/2019	I-019/2019	I-021/2019	I-32/2019	I-33/2019	I-35/2019 y su acumulado I-036/2019
I-42/2019 y sus acumulados I-043/2019 e I-044/2019	I-052/2019	I-055/2019 y su acumulado I-066/2019	I-056/2019	I-060/2019	I-063/2019

Derivado del análisis realizado por éste Comité de Transparencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

VI.B.1.ORD.32.21: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad respecto del nombre de persona física (representante legal de persona moral promovente y tercera interesada), cuenta de correo electrónico, firma o rúbrica de representante legal, número de teléfono fijo y/o celular, domicilio particular, Registro Federal de Contribuyentes con fundamento en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

MODIFICAR la clasificación de confidencialidad respecto del domicilio y Registro Federal de Contribuyentes de persona moral a efecto de que se clasifique con fundamento en el artículo 113 fracción III de la Ley Federal de la materia.

Por lo anterior, se aprueba la versión pública del documento señalado, **en los términos referidos por este Comité.**

SÉPTIMO PUNTO DE LA ORDEN DEL DÍA

VII. Asuntos Generales.

A.1 Designación y/o ratificación de los suplentes titulares miembros del Comité de Transparencia.

Con fundamento en lo establecido por los artículos 64, párrafo tercero y párrafo cuarto, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 9 de los Lineamientos de Actuación del Comité de Transparencia, aprobados en su Tercera Sesión Extraordinaria, celebrada el pasado 17 de junio de 2020, se tienen por designada a la Mtra. Grethel Alejandra Pilgram Santos Directora General de Transparencia y Gobierno Abierto como miembro suplente del Presidente del Comité de Transparencia; asimismo, se tienen por ratificados a la Lcda. Norma Patricia Martínez Nava, Coordinadora del Centro de Información y Documentación como miembro suplente de la Responsable del Área Coordinadora de Archivos y al L.C. Carlos Carrera Guerrero, Titular de Control Interno como miembro suplente del Titular del Órgano Interno de Control, respectivamente.

Asimismo, se tiene por designada a la Lcda. Karla Alicia Ortiz Reyes, Subdirectora de Gestión de Información, como suplente del Secretario Técnico del Comité de Transparencia de esta Secretaría de la Función Pública, con fundamento en los artículos 6 y 9 de los Lineamientos de Actuación del Comité de Transparencia, aprobados en su Tercera Sesión Extraordinaria, celebrada el pasado 17 de junio de 2020.

Lo anterior, tal y como se manifiestan en los oficios **UTPA/120/120/2021, 514/DGRMSG/1084/2021 y 112.OIC/162/2021.**

No habiendo más asuntos que tratar, se dio por terminada la sesión a las 14:40 horas del día 07 de septiembre del 2021.





Grethel Alejandra Pilgram Santos
**DIRECTORA GENERAL DE TRANSPARENCIA Y GOBIERNO ABIERTO Y SUPLENTE DE LA PERSONA
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y PRESIDENTE**



L.C. Carlos Carrera Guerrero
**TITULAR DE CONTROL INTERNO Y SUPLENTE DE LA PERSONA TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE
CONTROL DE LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**

*LAS FIRMAS QUE ANTECEDEN FORMAN PARTE DEL ACTA DE LA TRIGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA 2021.*

Elaboró: Lcdo. Manuel Álvarez Santillán, Secretario Técnico del Comité



